

Circular nº. 38/20-21 FIFLP

Las Palmas de GC, 04 de marzo de 2021

Página | 1

La prescripción de las sanciones durante la suspensión temporal de las competiciones tuteladas por la FIFLP.

En las últimas horas, se ha suscitado cierta controversia respecto a la posibilidad de que el tiempo en el que han estado suspendidas las competiciones organizadas por esta Federación -todavía continúan en el supuesto de Lanzarote- compute en lo relativo al periodo de prescripción de las sanciones impuestas en el marco competencial de la FIFLP. En este sentido, después de analizar pormenorizadamente la situación y la cobertura legal de la misma, esta Federación ofrece su consideración, dejando patente que, en cualquier caso, el parecer que se expone a continuación, en modo alguno es o será vinculante con las decisiones que pudieran adoptar los órganos disciplinarios competentes.

El Artículo 24 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol, establece:

“La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue:

[...]

d) Por prescripción de la sanción.

[...]

El Artículo 25.2 del referido Reglamento, establece:

“2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.”

Por su parte, el Artículo 91.3 y 4 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, señala:

“3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

4. El plazo de prescripción de las sanciones se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.”

A los efectos de que el resultado de este dictamen pueda ser comprendido sin necesidad de recurrir a un complejo lenguaje jurídico, para una conceptualización objetiva de lo que constituye la esencia de la prescripción, podemos acudir a la definición que el Diccionario de la RAE y el CGPJ aporta, que describe:

Prescripción de la sanción: *"Forma de extinción de la responsabilidad administrativa sancionadora que acontece por el transcurso de un determinado período de tiempo desde la imposición en firme de la sanción sin que la Administración decida iniciar las actuaciones para ejecutarla o exigir su cumplimiento".*

Así pues, basándonos en esa sencilla y entendible explicación de lo que se entiende por "prescripción de la sanción", ello puesto en contexto con la normativa vigente, en especial la referida al Artículo 91.3 y 4 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, esta Federación Interinsular de Fútbol concluye en que **no puede estar prescrito lo que no se ha podido cumplir.**

En este caso, la esencia de la prescripción lo constituye el derecho de la Federación a exigir la ejecución de las sanciones en un tiempo limitado, cierto, pero obviamente para ello tiene que poder hacerlo; sin embargo, en el presente supuesto no se observa una dejación de ese derecho en tanto en cuanto las competiciones deportivas, que son precisamente el elemento nuclear para que la Federación pueda exigir esa ejecución, han estado o están suspendidas, luego ese derecho muere porque durante el tiempo en que puede exigirlo, en realidad no puede hacerlo toda vez que esas competiciones han estado o están expresamente suspendidas.

Por tanto, la conclusión de esta Federación, recordemos, no vinculante con las decisiones de los órganos disciplinarios competentes, es que el tiempo de suspensión de las competiciones tuteladas por la FIFLP, no computa como periodo de prescripción de las sanciones y por consiguiente habrán de cumplirse en los términos descritos por los preceptos reglamentarios correspondientes.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas

Juan Carlos Naranjo Sintés
Secretario General